



## GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“Año de la universalización de la salud”

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00300261-2020/GOB. REG. TUMBES-GG

Tumbes,

19 NOV 2020

#### VISTO:

El Informe N° 365-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR de fecha 23 de octubre del 2020, La Resolución Regional Sectorial N° 0001085 de fecha 25 de noviembre de 2019; El Recurso de Apelación con Registro Documentario N° 716394 y Registro Expediente N° 614120 de fecha 12 de diciembre de 2020, El Oficio N° 145-2020/GOB.REG.DRET-D de fecha 30 de enero de 2020, y;

#### CONSIDERANDO:



Que, de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 191° de la Constitución Política del Estado**, modificado por el artículo único de la Ley N° 27680, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.



Que, con la **Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783**, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.



Que, en el marco de lo dispuesto por la **Constitución Política del Estado, Capítulo XIV, Título IV de la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización**, y el Artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, de conformidad con el **Principio de Legalidad** a que se refiere el **numeral 1.1 del Artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, que aprueba el **Texto Único Ordenado** de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.



## GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“Año de la universalización de la salud”

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000261-2020/GOB. REG. TUMBES-GG

Tumbes,

19 NOV 2020

Que, conforme a lo previsto en el **artículo 117° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444** - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el Derecho de petición administrativa que gozan los administrados en el numeral, 117.1: *“Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado”*.

En concordancia con el numeral 217.1 del artículo 217° El numeral 217.1, establece;

*Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.*

Que, el artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en el numeral 218.1, los recursos administrativos:

- a) Recurso de reconsideración.
- b) Recurso de apelación.**

Que, conforme el artículo 200° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

***El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.***

Que, adentrándonos al caso **el recurrente**, LUIS ALBERTO PEÑA DIOSES conforme el marco normativo, **interpone Recurso de Apelación** con Registro



## GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“Año de la universalización de la salud”

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº. 00000261-2020/GOB. REG. TUMBES-GG

Tumbes,

19 NOV 2020

Documentario N° 716394 y Registro de Expediente N° 614120 con fecha 12 de diciembre de 2019, **contra Resolución Regional Directoral N° 001085-2019** de fecha 25 de noviembre de 2019, la misma que fue elevada a instancias superior (Gobierno Regional Tumbes) para que proceda conforme a ley.

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en el numeral 218.2 del artículo 218, **“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)”**.

Que, de los actuados, se tiene que a folios 25 corre inserto **Recurso de Apelación** con Registro Documentario N° 716394 y Registro de Expediente N° 614120 con fecha 12 de diciembre de 2019, por lo tanto, se infiere que al administrado **ha sido notificado o tomado conocimiento de la resolución materia de recurso en consecuencia, dicho recurso ha sido interpuesto dentro del plazo perentorio de 15 días hábiles** y por consiguiente está conforme lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - LPAG.

Que, del estudio y análisis del recurso de apelación, se tiene que el recurrente LUIS ALBERTO PEÑA DIOSES, interpone dicho recurso contra la **Resolución Regional Directoral N° 001085-2019** de fecha 25 de noviembre de 2019; y solicita al superior jerárquico **a)** En vía de regularización el otorgamiento de la pensión de cesantía del D.L. 20530, a partir del 12 de mayo de 1998, en el cargo de mayor nivel desempeñado en actividad de SUB DIRECTOR DE ESCUELA, **b)** La Nulidad en parte de la Resolución Directoral N° 1127 de fecha 07 de julio de 1998 y se expida nueva Resolución Administrativa, sobre otorgamiento de pensión de cesantía nivelable del D.L. 20530, el cargo de mayor nivel de SUB DIRECTOR DE ESCUELA, a partir del 12 de mayo de 1998, **c)** Expedición de nueva liquidación de cálculo y/o determinación de monto de pensión de cesantía, y **d)** El pago de devengados de pensiones e interés legales que se hayan generado desde el 12 de mayo de 1998.

Que, mediante **Informe Escalafonario N° 0562/2019-GR-TUMBES-DRET-DADM-EE que corre a folios 42**, se informa que el SR. LUIS ALBERTO PEÑA DIOSES, laboro como profesor de “Escuela Primaria N° 002 “RAMON CASTILLA” de la ciudad de Tumbes, con el V nivel magisterial, jornada laboral 30 horas. DEVENGA a la fecha al 12 de mayo de 1998: de su cese a la solicitud: treinta (30) años y once (11)



## GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“Año de la universalización de la salud”

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 00000261 -2020/GOB. REG. TUMBES-GG

Tumbes,

19 NOV 2020

días de servicio en la docencia, incluidos 04 años de formación profesional.

Que, en ese contexto se advierte que a FOLIOS 41 corre inserto el informe de los actuados se tiene que **el PROFESOR - CESANTE del régimen pensionario del DECRETO LEY N° 20530, LUIS ALBERTO PEÑA DIOSES, estuvo como ENCARGADO de la Sub Dirección en la “Escuela Primaria N° 002 “RAMON CASTILLA” de la ciudad de Tumbes en los años: 1974, 1994, 1995, 1996 y 1997.**

Que, el artículo 76°, 77°, 82° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90 PCM, proscriben: **“Las acciones administrativas para el desplazamiento de los servidores dentro de la Carrera Administrativa son: designación, rotación, reasignación, destaque, permuta, encargo, comisión de servicios y transferencia”.**

#### **Artículo 77°.- LA DESIGNACION.**

**“La designación consiste en el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva o de confianza por decisión de la autoridad competente en la misma o diferente entidad;** en este último caso se requiere del conocimiento previo de la entidad de origen y del consentimiento del servidor. Si el designado es un servidor de carrera, al término de la reasignación resume funciones del grupo ocupacional y nivel de carrera que le corresponda en la entidad de origen. En caso de no pertenecer a la carrera, concluye su relación con el Estado.”

#### **Artículo 82°.- EL ENCARGO.**

**El encargo es temporal, excepcional y fundamentado. Sólo procede en ausencia del titular para el desempeño de funciones de responsabilidad directiva compatibles con niveles de carrera superiores al del servidor. En ningún caso debe exceder el período presupuestal.**

**Artículo 124°.- El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se**



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“Año de la universalización de la salud”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
Nº. 00000261 -2020/GOB. REG. TUMBES-GG

Tumbes,

19 NOV 2020

*refiere el inciso a) del Artículo 53° de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación referencial, quienes al término de la designación cuenten con más de tres años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo.*

Que, el **Decreto Supremo N° 005-90-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 027-92-PCM**, prescribe: “Para tener derecho a gozar de la pensión correspondiente al mayor nivel remunerativo alcanzado por los funcionarios y servidores públicos comprendidos en el Decreto Legislativo N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y en el Régimen de Pensiones del Decreto Ley N.º 20530, se debe ser nombrado o designado en el cargo de mayor nivel y haberlo desempeñado en forma real y efectiva por un período no menor de doce (12) meses consecutivos, o por un período acumulado no consecutivo no menor de veinticuatro (24) meses”. En el presente caso se evidencia que en cumplimiento de las disposiciones vigentes citadas el recurrente LUIS ALBERTO PEÑA DIOSES (PRODESOR - CESANTE) **estuvo como ENCARGADO de la Sub Dirección en la “Escuela Primaria N° 002 “RAMON CASTILLA”** de la ciudad de Tumbes **en los años: 1974, 1994, 1995, 1996 y 1997** (Informe Escalafonario N° 0562/2019-GR-TUMBES-DRET-DADM-EE). En consecuencia, al solicitar el SR. LUIS ALBERTO PEÑA DIOSES en su recurso de apelación a) En vía de regularización el otorgamiento de pensión de cesantía del D.L 20530, en el cargo de mayor nivel desempeñado en actividad el de Sub director de escuela con la jornada de 40 horas de trabajo, a partir del 12 de mayo de 1998, se concluye que conforme el marco legal invocado no le corresponde al no haberse acreditado que recurrente LUIS ALBERTO PEÑA DIOSES haya tenido la condición de nombrado o designado en el cargo de mayor nivel y haberlo desempeñado en forma real y efectiva por un período no menor de doce (12) meses consecutivos, o por un período acumulado no consecutivo no menor de veinticuatro (24) meses”, por lo tanto, no se evidencia la vulneración de sus derechos constitucionales.

Que, el recurrente LUIS ALBERTO PEÑA DIOSES, dentro de sus fundamentos también PETICIONA:



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“Año de la universalización de la salud”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N° 00000261 -2020/GOB. REG. TUMBES-GG

Tumbes,

19 NOV 2020

i) Se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1127 de fecha 07 de julio de 1998, en el extremo que otorga pensión de cesantía al recurrente en el cargo de profesor en jornada laboral de 30 horas, a partir del 12 de mayo de 1998,

(ii) Se expida nueva resolución administrativa, donde se reconozca y otorgue la pensión de cesantía del D.L. 20530 nivelable al recurrente, en el cargo de mayor nivel desempeñado en actividad el de sub director de escuela con la jornada laboral de 40 horas, a partir del 12 de mayo de 1998, cargo que ostentaba al momento del cese laboral.

(iii) El pago de devengados con intereses legales, que se haya generado a partir de mayo de 1998, hasta la actualidad.

Que, respecto del petitorio del recurrente LUIS ALBERTO PEÑA DIOSES, **se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1127 de fecha 07 de julio de 1998, en el extremo que otorga pensión de cesantía al recurrente en el cargo de profesor en jornada laboral de 30 horas, a partir del 12 de mayo de 1998 y se expida nueva resolución administrativa, donde se reconozca y otorgue la pensión de cesantía del D.L. 20530 nivelable al recurrente, más el pago de devengados con intereses legales, que se haya generado a partir de mayo de 1998, hasta la actualidad.**

Que, el **Artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General **prevé las causales de nulidad del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:**

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“Año de la universalización de la salud”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N° 00000261 -2020/GOB. REG. TUMBES-GG

Tumbes,

19 NOV 2020

*los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o t esenciales para su adquisición.*

4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.*

Que, la facultad para declarar la nulidad de un acto administrativo está sujeto a plazos conforme lo establece el numeral 213.3 del artículo 213° Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que proscribe: **“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, (...).** En consecuencia, **el plazo para declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 1127 de fecha 07 de julio de 1998, ha prescrito conforme la norma invocada, por lo tanto, el recurso de apelación corresponde ser declarado INFUNDADO.**

Que, mediante Informe N° 365-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR/ORAJ-OR de fecha 23 de octubre de 2020, el jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Tumbes, OPINA: SE DECLARE, INFUNDADO el Recurso de Apelación accionado por el recurrente LUIS ALBERTO PEÑA DIOSES, ingresado por tramite documentario con Registro Documentario N° 716394 y Registro de Expediente N° 614120 de fecha 12 de diciembre de 2019, **al haber prescrito el plazo para declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 1127 de fecha 07 de julio de 1998,** conforme lo prescribe el **numeral 213.3 del artículo 213° Decreto Supremo N° 004-2019-JUS,** que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaria General Regional y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tumbes; y en uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada **“DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES,** aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO. - DISPONE, DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación promovido por el recurrente **LUIS ALBERTO PEÑA DIOSES,** mediante escrito con Registro Documentario N° 716394 y Registro de Expediente N° 614120 de fecha 12 de diciembre de 2019, **al haber prescrito el plazo para declarar la nulidad de la**



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“Año de la universalización de la salud”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
Nº 00000261 -2020/GOB. REG. TUMBES-GG

Tumbes,

19 NOV 2020

**Resolución Directoral Nº 1127 de fecha 07 de julio de 1998**, conforme lo prescribe el **numeral 213.3 del artículo 213º DECRETO SUPREMO Nº 004-2019-JUS**, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en merito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.** - **NOTIFICAR**, la presente resolución, al interesado **LUIS ALBERTO PEÑA DIOSES**, en su domicilio consignado en los antecedentes administrativos, Dirección Regional de Educación de Tumbes y a las Oficinas competentes del pliego del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES  
Ing. Ricardo Manuel Clavarría Saavedra  
GERENTE GENERAL REGIONAL (e)